

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 30 de marzo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 620-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 7 de febrero de 2023, Genny Maribel Moreira Rodríguez (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia de 17 de enero de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante, “**la Sala**”), dentro de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 2 de diciembre de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rocafuerte (en adelante, “**GAD**”)<sup>2</sup>. Este proceso fue signado con el número 13314-2022-00254.
3. El 28 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte (en adelante, “**la Unidad Judicial**”) mediante sentencia, declaró sin lugar la demanda<sup>3</sup>. La actora interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión y el GAD de Rocafuerte se adhirió a este recurso.
4. El 17 de enero de 2023, la Sala, mediante sentencia de apelación, rechazó la demanda de acción de protección<sup>4</sup>. Esta decisión fue notificada el 18 de enero de 2023.

### **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

<sup>1</sup> El 13 marzo de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

<sup>2</sup> Según la sentencia de primera instancia, la actora con 60 años de edad, laboró desde 1990 de manera ininterrumpida por 32 años, en su último cargo como asistente administrativa, por lo que, presentó su renuncia irrevocable para acceder a la jubilación universal y el GAD de Rocafuerte habría determinado como liquidación el valor de USD 60 237,25 sin pronunciarse sobre la jubilación patronal en reiteradas ocasiones mediante los memorandos No. GADM-ALCALDIA-2022-0838-RPZM y GADMSR-ALCALDIA-2022-0953-RPZM. La accionante solicitó la aceptación de su renuncia voluntaria y la declaración de vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad social, libertad y a los derechos irrenunciables de los servidores públicos.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial determinó que la pretensión de la actora en cuanto al reconocimiento de su jubilación universal corresponde ser solventado ante la justicia ordinaria. Por tanto, no evidenció vulneración de derechos constitucionales.

<sup>4</sup> La Sala determinó que el GAD de Rocafuerte no vulneró los derechos de la accionante.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>5</sup> y el artículo 46<sup>6</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, **“CRSPCCC”**).

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 7 de febrero de 2023, mientras que la decisión que concluyó el proceso fue emitida el 17 de enero de 2023 y notificado el 18 de enero de 2023. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### **IV. Requisitos formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

10. La accionante solicita como pretensión concreta a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada y declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la libertad en dirigir quejas y peticiones y a recibir respuestas (artículo 66.23 de la CRE), al debido proceso (artículo 76 de la CRE), a obtención o actuación de prueba (artículo 76.4 de la CRE), a la defensa (artículo 76, numeral 7, literal a) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Respecto al derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, la accionante no formuló cargo alguno sobre el cual este Tribunal de Admisión pueda pronunciarse. Así, solicita rectificar la sentencia impugnada.

11. Respecto a la libertad en dirigir quejas y peticiones y a recibir respuestas, señala que la Sala *“(...) nunca se pronunció a mis comunicaciones, transgrediendo el Art. 66.23 de la Constitución de la República, de responder en forma oportuna, eficiente y motivada; (...)”*.

12. Así, cita textualmente los artículos 94 y 437 de la CRE y manifiesta, que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, *“(...) al inobservar mis razonamientos y méritos del proceso, se ha violentado un derecho constitucional para garantizar el derecho fundamental al restablecimiento de los derechos de acogerme voluntariamente al derecho de jubilación (...)”*.

---

<sup>5</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>6</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



13. Respecto a la actuación u obtención de prueba, señala que la decisión de la Sala, “ (...) *no contiene en su motivación ninguna valoración, mucho menos consider[a] en algún pasaje mis alegaciones y documentos de soporte que avalan los asertivos a la violación de derechos (...) no existe nada relevante para avalar la arbitrariedad de la Sala de lo Penal, lo que tampoco guarda armonía con el Art. 76 numeral 7, literal L) de la Ley Suprema, que refiere la motivación constitucional que en la especie no se advierte*”.

## VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...)*”.

15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>7</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

16. Con relación a los cargos de los párrafos 11 y 12, la accionante manifiesta la vulneración de los derechos a la libertad en dirigir quejas y peticiones y a recibir respuestas y al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa arguye que la Sala no se pronunció sobre *comunicaciones* y que inobservó sus *razonamientos y méritos*. Al respecto, este Organismo verifica que, los cargos de la accionante no desarrollan una justificación jurídica que evidencie cómo la acción de la Sala vulneró sus derechos fundamentales en forma ‘directa e inmediata’ por lo que carece de un argumento mínimamente completo. Así, la demanda incumple en la causal 1 e incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13, la accionante manifiesta que la supuesta vulneración al derecho de actuar u obtener prueba ocurrió porque la decisión de la Sala carece de motivación y, no consideró sus alegaciones y *documentos de soporte*. Este Organismo verifica que el cargo de la accionante se agota en su discrepancia de criterio con el de la Sala, sin que

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

explique nuevamente una justificación jurídica que demuestre de qué forma la omisión de la Sala vulneró su derecho fundamental de manera directa e inmediata.

**18.** Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple el numeral 1 e incurre en la causal del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

### **VII. Decisión**

**19.** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 620-23-EP**.

**20.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**